

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1064

Panamá, 21 de septiembre de 2010

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Santiago Méndez Real, en representación de **Maricsa Rosario Jerkovic Jaén**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social** a Vedran Jercovic D..

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincia de David, mediante resolución de 17 de febrero de 2009, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de Vedran Jerkovic, portador de la cédula de identidad personal N-16-426 y número de empleador 44-011-0684, hasta la concurrencia de B/.62,034.38, en concepto de cuotas empleado-empfeador, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley dejadas de pagar a la referida institución. (Cfr. foja 20 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante auto 89-2009 de 18 de febrero de 2009, el referido juzgado ejecutor decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, equipo eléctrico y sumas de dinero que mantuviere depositadas el ejecutado, hasta la suma provisional de B/.62,034.38, en concepto de cuotas empleado-empleador y demás deducciones legales dejadas de pagar a la institución en el periodo comprendido de abril de 1994 a octubre de 1998. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior y en vista que el ejecutado no respondió a los requerimientos de pago efectuados, la mencionada unidad ejecutora expidió el auto 178-2009 de 27 de marzo de 2009, por medio del cual decretó formal secuestro sobre la finca 39596, inscrita en el Registro Público en el rollo 22303, asiento 1, documento 3, de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, perteneciente a Vedran Jerkovic, por la suma arriba señalada. (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 10 del cuaderno judicial, se observa la certificación del Registro Público de fecha de 25 de mayo de 2010, en la cual se hace constar que la finca 39596, objeto de secuestro aparece inscrita a nombre de Maricsa Rosario Jerkovic, quien a través de su apoderado legal, presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de David la tercería excluyente bajo examen, a través de la cual solicita se ordene la revocatoria del auto 178-2009 de 27 de marzo de 2009, por el que se decretó formal secuestro sobre la referida finca, alegando que la emisión de éste fue posterior

al traspaso de este bien inmueble, el cual se hizo efectivo el 24 de marzo de 2009. (Cfr. fojas 3 a 9 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Sin embargo, tal como se observa de la revisión del presente proceso, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social al emitir el auto 178-2009 de 27 de marzo de 2009, sólo se limitó a decretar formal secuestro sobre la finca 39596, antes descrita, de ahí que pueda concluirse que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera *extemporánea*, por *prematura*, puesto que sobre el bien inmueble reclamado por el tercerista únicamente existe una medida de secuestro, sin que conste que la misma haya sido elevada a la categoría de embargo. (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente ejecutivo).

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 26 de enero de 2007, se pronunció de la siguiente manera:

"A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del

Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible para el levantamiento de secuestro. En este sentido, la Sala señaló en la resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

‘El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.’

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente

interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.'

Los razonamientos expuesto llevan a la Sala a declarar no viable la iniciativa ensayada."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Santiago Méndez Real, en representación de Maricsa Rosario Jercovic Jaén, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Vedran Jerkovic.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de David, le sigue a Vedran Jerkovic, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General